

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 26 de octubre de 2021 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el rechtbank Amsterdam — Países Bajos) — Ejecución de las órdenes de detención europea emitidas contra HM (C-428/21 PPU), TZ (C-429/21 PPU)

(Asuntos acumulados C-428/21 PPU y C-429/21 PPU) ⁽¹⁾

(Procedimiento prejudicial — Procedimiento prejudicial de urgencia — Cooperación judicial en materia penal — Orden de detención europea — Decisión Marco 2002/584/JAI — Artículo 27, apartados 3, letra g), y 4 — Solicitud de consentimiento para el ejercicio de acciones penales por infracciones distintas de las que justificaron la entrega — Artículo 28, apartado 3 — Solicitud de consentimiento para una entrega ulterior de la persona de que se trate a otro Estado miembro — Artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Derecho a la tutela judicial efectiva — Derecho de la persona afectada a ser oída por la autoridad judicial de ejecución — Procedimientos)

(2022/C 2/15)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

rechtbank Amsterdam

Partes en el procedimiento principal

HM (C-428/21 PPU), TZ (C-429/21 PPU)

con intervención de: Openbaar Ministerie

Fallo

Los artículos 27, apartados 3, letra g), y 4, y 28, apartado 3, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, en su versión modificada por la Decisión Marco 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, considerados a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, deben interpretarse en el sentido de que una persona entregada a la autoridad judicial emisora en ejecución de una orden de detención europea goza del derecho a ser oída por la autoridad judicial de ejecución cuando la autoridad judicial emisora presente a esa otra autoridad judicial una solicitud de consentimiento en virtud de las citadas disposiciones de dicha Decisión Marco, audiencia que podrá tener lugar en el Estado miembro emisor, estando obligadas las autoridades judiciales de este último a velar por que el derecho de la persona afectada a ser oída se ejerza de manera adecuada y efectiva, sin intervención directa de la autoridad judicial de ejecución. No obstante, corresponde a la autoridad judicial de ejecución garantizar que dispone de información suficiente, en particular en cuanto a la posición de la persona afectada, para poder pronunciarse con pleno conocimiento de causa —y respetando plenamente el derecho de defensa de esa persona— sobre la solicitud de consentimiento presentada con arreglo al artículo 27, apartado 4, de la Decisión Marco 2002/584 o al artículo 28, apartado 3, de esta, y solicitar, en su caso, a la autoridad judicial emisora que le proporcione urgentemente información complementaria.

⁽¹⁾ DO C 368 de 13.9.2021.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 11 de febrero de 2021 — Iveco Orecchia SpA / Brescia Trasporti SpA

(Asunto C-84/21)

(2022/C 2/16)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Consiglio di Stato

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Iveco Orecchia SpA

Recurrida: Brescia Trasporti SpA

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Es compatible con el Derecho de la Unión Europea —y, en particular, con las disposiciones de la Directiva 2007/46/CE⁽¹⁾ (establecidas en sus artículos 10, 19 y 28) y con los principios de igualdad de trato y de imparcialidad, de plena competencia y de buena administración— que, con especial referencia al suministro mediante contratación pública de componentes de recambio para autobuses destinados al servicio público, se permita al poder adjudicador aceptar componentes de recambio destinados a un determinado vehículo, realizados por un fabricante distinto del fabricante del vehículo y, por lo tanto, no homologados junto con el vehículo, comprendidos en uno de los tipos de componentes que figuran en las normas técnicas enumeradas en el anexo IV de la citada Directiva (Lista de requisitos para la homologación de tipo CE de vehículos), que hayan sido ofrecidos en la licitación sin ir acompañados del certificado de homologación de tipo ni de ninguna otra indicación sobre la efectiva homologación, al haberse presupuesto que la homologación de tipo no es necesaria y que es suficiente una declaración de equivalencia al original homologado expedida por el licitador?

- 2) ¿Es compatible con el Derecho de la Unión Europea —y, en particular, con el artículo 3, punto 27, de la Directiva 2007/46/CE— que, en relación con el suministro mediante contratación pública de componentes de recambio para autobuses destinados al servicio público se permita a un licitador calificarse a sí mismo como «fabricante» de un determinado componente de recambio no original destinado a un determinado vehículo, en particular cuando esté comprendido en uno de los tipos de componentes que figuran en las normas técnicas enumeradas en el anexo IV (Lista de requisitos para la homologación de tipo CE de vehículos) de la Directiva 2007/46/CE, o bien, por el contrario, dicho licitador debe probar —respecto a cada uno de los componentes de recambio objeto de la oferta y para certificar su equivalencia a las especificaciones técnicas de la licitación— que es el responsable ante la autoridad de homologación de todos los aspectos del procedimiento de homologación de tipo, así como de la conformidad de la producción y del correspondiente nivel de calidad, y de realizar directamente al menos algunas de las fases de producción del componente sujeto a la homologación de tipo y, en caso de respuesta afirmativa, con qué medios debe aportarse dicha prueba?

⁽¹⁾ Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (Directiva Marco) (DO 2007, L 263, p. 1).

**Recurso de casación interpuesto el 7 de julio de 2021 por Comercializadora Eloro S.A. contra la
sentencia del Tribunal General (Sala Novena) dictada el 28 de abril de 2021 en el asunto T-310/20,
Comercializadora Eloro / EUIPO — Zumex Group (JUMEX)**

(Asunto C-415/21 P)

(2022/C 2/17)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Recurrente: Comercializadora Eloro S.A. (representantes: J. L. Gracia Albero, P. Merino Baylos y E. Cebollero González, abogados)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) y Zumex Group, S.A.

Mediante auto de 10 de noviembre de 2021, el Tribunal de Justicia (Sala de Admisión a Trámite de Recursos de Casación) no ha admitido a trámite el recurso de casación y ha resuelto que Comercializadora Eloro, S.A. cargue con sus propias costas.